PODER JUDICIAL MENDOZA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

L.M.d.C. C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

En Mendoza, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil quince, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 111.455, caratulada: "L., M. DEL C. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS s/A.P.A."

Conforme lo decretado a fs. 181 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: Dr. Alejandro PÉREZ HUALDE; segundo: Dr. Jorge H. NANCLARES; tercero: Dr. Julio R. GÓMEZ.

Antecedentes:

A fs. 55/60 vta. se presenta, a través de su gestora oficiosa, la señora M. del C.L., quien demanda a la Dirección General de Escuelas (D.G.E.), con la pretensión de que se anule su obrar ilegítimo en virtud del cual ordenó su traslado de establecimiento educativo en la prestación de servicios.

A fs. 69 se admite formalmente la acción procesal administrativa interpuesta, que es contestada por la demandada directa a fs. 86/92 vta., y por Fiscalía de Estado a fs. 96/97 vta.

Aceptadas y rendidas las pruebas ofrecidas, se agregan sus alegatos a fs. 164/165 vta., 168/171 vta., 173 y vta., respectivamente.

A fs. 176/177 obra dictamen del Procurador General, quien por las razones que expone, propicia que se desestime la demanda.

A fs. 179 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fs. 181 se deja constancia del orden de estudio dispuesto en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la Acción Procesal Administrativa interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

I. RELACIÓN SUCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

1.- Posición de la parte actora.

A fs. 55/60vta. se presenta, a través de su gestora oficiosa, la señora M. del C.L., quien demanda a la Dirección General de Escuelas (D.G.E.), con la pretensión de que se anule su obrar ilegítimo en virtud del cual ordenó su traslado de establecimiento educativo en la prestación de servicios.

Refiere que se desempeña desde 1988 en la Escuela de Nivel Secundario “Gral. Manuel Belgrano” de Godoy Cruz, que en abril de 1993 se la designó en el cargo de Secretaria Titular en el Turno Tarde y desde junio de tal año Preceptora en el Turno Mañana. En relación a ello, destaca que su desempeño ha sido siempre correcto y diligente, sin comisión de falta alguna.

Afirma la existencia de irregularidades en el manejo de la Dirección del establecimiento mencionado, durante el período 2008/2010, lo que motivó que denunciara a la Directora ante la junta de Disciplina a los fines de que se investigara al respecto.

Expresa que luego de ello, la Junta le imputó saltearse la vía jerárquica, lo que considera arbitrario, ya que no podía denunciar a aquella funcionaria ante su propia persona. En relación a ello, destaca que tal imputación fue consecuencia de una denuncia falsa que la Directora le realizara una vez enterada de la situación en que estaba involucrada.

Manifiesta que se le privó de ejercer su derecho de defensa con anterioridad a que se tomara la decisión de trasladarla de establecimiento, y que tal resolución carece de motivación y fundamento atento a que cuando fue dictada en el año 2013, la situación institucional era totalmente diversa de la existente en el período 2008/2010.

Relata que durante este último período la escuela fue tomada por los alumnos y que la Directora de entonces, en concordancia con criterios de la Supervisión, le encargó ciertas tareas comunes a la Secretaría en todos sus turnos, dada la situación fáctica de ser la única secretaria en funciones en aquella época.

Alega que el traslado le ha generado trastornos en su alimentación y organización personal, ya que padece de Diabetes y vive a dos cuadras del establecimiento donde siempre ha trabajado, en cambio, la nueva ubicación implica tener que movilizarse a través de algún medio de transporte con implicancias negativas en sus horarios de comida y en su patrimonio.

2.- Posición de la demandada directa.

A fs. 86/92vta. contesta la demandada directa, por intermedio de su apoderada, quien realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora y específicamente en relación a los daños y enfermedad que alega padecer. Asimismo, afirma no constarle el desempeño leal y con dedicación que la actora afirma haber desarrollado en sus labores.

Reconoce que la actora laboraba como preceptora y secretaria de la Escuela n° 4-148 Manuel Belgrano, de Godoy Cruz y que se decidió la apertura de un sumario por supuestas irregularidades en relación a su desempeño como Secretaria Titular del mencionado establecimiento educativo.

Explica que del expediente administrativo n° 15.875-L-2009 surge claro que la Junta de Disciplina realizó una investigación previa a los fines de determinar si correspondía ordenar que se iniciara un sumario, a partir de una serie de denuncias realizadas, y que dentro de tal marco se adoptó la medida preventiva de trasladar a la actora a otro establecimiento para la prestación de sus servicios, intertanto se tramitara el sumario que se dispuso iniciar.

Refiere que tal medida se ejecutó garantizando a la actora las condiciones salariales alcanzadas, con asignación de tareas administrativas en la Sede de Supervisión II, ubicada a diecisiete cuadras de la escuela en que prestaba servicios, sin aumento de responsabilidades ni empeoramiento alguno de su situación laboral.

Niega que se le haya violado el derecho de defensa a la actora, que podrá ejercer plenamente durante la tramitación del sumario que decidió iniciar y destaca que la limitación temporal prevista en el Estatuto del Empleado Público a los fines de la duración de la medida, es tal cuando se ordena la suspensión del agente con privación del goce de sus haberes, hecho que aquí no ha ocurrido.

Opone la caducidad de plazos a los fines de la interposición de la demanda, ya que la actora dejó transcurrir en exceso el plazo legal previsto a tales efectos, contado desde que se configuró la denegatoria tácita.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda con costas.

3.- Posición de Fiscalía de Estado.

A fs. 96/97vta. se hace parte Fiscalía de Estado, por intermedio de su Director de Asuntos Judiciales, quien manifiesta que viene a asumir el control de legalidad del proceso y la defensa del interés patrimonial del Estado. Afirma que su intervención se limitará a la defensa de fondo planteada por la demandada en su escrito de responde, al que adhiere en tal aspecto, por cuanto los principios y normas invocados resultan adecuados a su defensa, por

lo cual solicita el rechazo de la demanda con costas. Ofrece prueba y funda en derecho.

4.- Dictamen del Procurador General del Tribunal.

A fs. 176/177 dictamina el Procurador General del Tribunal, quien propicia que se desestime la demanda. Funda su opinión en que corresponde al órgano administrativo competente que intervino, establecer la conveniencia y duración del traslado preventivo dispuesto. Asimismo, destaca que la decisión no ha producido daño en la accionante, ni afectado sus funciones o condiciones en que prestaba servicios, por lo cual la modificación del lugar en que presta servicios ha sido absolutamente irrelevante.

II. PRUEBA RENDIDA.

1. Instrumental.

- Copia de bono de sueldo de la actora correspondiente al mes de abril de 2013 (fs. 2).

- Copia de cédula de notificación a la actora, de la Resolución n° 60-JDDES-13 emitida por Junta de Disciplina (fs. 3).

- Copia de la Resolución n° 60-JDDES-13 emitida por Junta de Disciplina para la Educación Secundaria (fs. 4/5).

- Copia de constancia de pago de aportes previsionales a la Caja Forense (fs. 6).

- Copia de escrito presentado ante la demandada, en que la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto, con impugnación a través de recurso de revocatoria y alzada en subsidio (7/10vta.).

- Copia de Actas n°s 10 a 16 y 23 del 2008, correspondientes a la Escuela n° 4-148 “Manuel Belgrano” (fs. 11/15 y 23).

- Copia de comunicaciones entre la Directora del establecimiento educativo mencionado y la aquí actora, con fecha del 21.05.2008 (fs. 16/18).

- Copia de constancia suscripta por Alejandra Esterlich y Alberto Bustos (fs. 19).

- Copia de acta de supervisión del día 12.06.2008 en que se hace constar que a tal fecha en el establecimiento educativo en cuestión: “…los canales de comunicación están totalmente interrumpidos y las relaciones interpersonales debilitadas… Se considera indispensable trabajar en forma inmediata para restablecer los vínculos entre directivos…” (fs. 20/22).

- Copia de recibo de pago de alquiler fotocopiadora, de fecha 11.07.2008 (fs. 24).

- Copia de denuncia presentada por M. Cristina Gorez en relación a hechos que involucrarían a la Directora del establecimiento educativo (fs. 25/28 y 31/32).

- Copia de denuncia suscripta por M. del C.L. en relación a una serie de problemáticas organizativas relativas a la Escuela M. B. (fs. 29/30).

- Copia de reclamo presentado por la actora ante la Supervisión titulada “pronto despacho” (fs. 33/34).

- Copia de denuncia presentada ante la Junta de Disciplina de la D.G.E., de fecha 03.11.2009 (fs. 35/36).

- Copia de nota suscripta por la Directora de la Escuela Manuel Belgrano, dirigida a la actora, de fecha 25.11.2009 (fs. 37).

- Copia de constancia de “Estado de Cargos y Descargos Pendientes de Rendición Escuela n° 4148…Manuel Belgrano” (fs. 38/39).

- Copia parcial de diarios de gran circulación en la Provincia, de octubre de 2009 y agosto de 2010, en que fue objeto de noticia hechos de violencia entre alumnos de la Escuela M. B. y la posterior separación de la Directora del establecimiento (fs. 40/47; fs. 51/54).

- Copia de planilla de asistencia de profesores del establecimiento educativo en que prestaba funciones la actora (fs. 48).

- Copia de constancia de encontrarse sancionada la Directora del establecimiento en que laboraba la actora (fs. 49)

- Copia de nota titulada “Escuela n° 4-148 Manuel Belgrano-Alumnos de la Institución” (fs. 50).

-Expte. adm. n° 15875-L-2009, conforme constancias de fs. 67.

- Constancia de situación de revista de la actora (fs. 76).

- Constancias de liquidación de haberes de la actora, desde marzo de 2013 a enero de 2014 y de septiembre de 2013 a septiembre de 2014 (fs. 77/83 y 120/127, respectivamente).

- Copia de plano en que consta la ubicación de los establecimientos en que ha prestado servicios la actora (fs. 84).

- Copia de Memorándum de fecha 15.05.2013, producido por la Directora de Educación Secundaria, que en cumplimiento de la Resolución n°

60-JDES-13, dispone el cumplimiento efectivo de funciones de la actora en la Sede de Xxxsita en A. C. de D., Guaymallén (fs. 143 y 154).

2. Informativa.

* Emanada del Jefe del Departamento de la Subdirección de Legajos de la D.G.E., en que consta que la actora se encuentra prestando servicios, desde el 15.05.2013, en Supervisión de Educación Secundaria (fs. 140).

* Emanada de la Supervisión Sección 2 de la Dirección de Educación Secundaria de la D.G.E., en que consta que la actora fue trasladada a prestar servicios a su sede, a través del Memorándum de fecha 15.05.2013, no obstante lo cual la agente comienza a prestar servicios efectivos luego de concluidas sus licencias, el día 10.04.2014. Las tareas que realiza desde entonces, en adelante, son las siguientes: atención a padres por consultas, recepción de mensajes y/o consultas telefónicas recibidas de las escuelas; completamiento de documentación relativa a cuatro escuelas secundarias que allí menciona; relevamiento de estadísticas en ayuda de la Asesora de Sede y colaboración con la referente de Certificados de estudios incompletos en cuanto a la revisión y derivación a las instituciones; todo ello de lunes a viernes en horario corrido, desde las 9:00 a las 18:30 hs (fs. 142 y 153).

III.- SOLUCIÓN DEL CASO.

Atento a como ha sido planteada la controversia, corresponde resolver si resulta legítimo el obrar administrativo de la demandada, en cuanto dispuso el traslado preventivo de establecimiento en que la actora debía seguir prestando servicios.

1. Aclaración previa.

Atento a que la demandada directa ha planteado la caducidad de los plazos a los fines de interponer esta acción procesal administrativa y, en razón de ello la incompetencia del Tribunal para entender en el presente caso, corresponde aclarar que tal planteo de índole formal debe considerarse superado, conforme lo preceptuado en el art. 40 de la Ley n° 3918, por haber sido realizado extemporáneamente, una vez precluida la oportunidad para hacerlo, por lo cual se encuentra vedada la posibilidad de su revisión en esta sentencia (L.S. 264-67, 268-334, 270-459, 344-82, 428-38, entre otros).

En el mismo orden de ideas, desde ya debe desestimarse el planteo genérico de la actora relativo a que la notificación del acto que aquí impugna es nula por no cumplir las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico en su relación. Ello así, en consideración de que a fs. 511 del expediente administrativo n° 15875-L-09 obra cédula de notificación respecto de tal acto, en la que si bien

no se transcribió su parte resolutiva, allí consta que se le entregó copia íntegra de la resolución n° 60/13. A juzgar por las actuaciones posteriores la notificación fue veraz en su contenido y eficaz, ya que la actora impugnó la decisión administrativa a través de recurso de revocatoria planteado al décimo día de tomar conocimiento de su existencia y contenido (v. fs. 516/519 de tales actuaciones en que obra escrito recursivo de la señora L.).

2. Circunstancias fácticas relevantes.

Resultan circunstancias jurídicas relevantes para resolver el caso y que se encuentran probadas o bien no controvertidas en esta causa, las siguientes:

-La señora M. del C.L.:

* Presta servicios para la demandada desde el año 1988 en que revistó en calidad de docente interina, y a partir del año 1993 pasa a revistar en calidad de docente titular en la Escuela Secundaria Manuel Belgrano, ocupando el cargo de Secretaria en el turno de la tarde y de Preceptora en el de la mañana (idemant.) (fs. 57, 76, 87 y 118).

- Del expte. adm. n° 15875-L-2009, surge que:

* El 30.12.2009 la Dirección de E.G.B. 3 y Polimodal de la D.G.E., a través de la Supervisora de la Sección IV, sugiere que se eleve a la Junta de Disciplina, actuaciones en que se denuncian una serie de hechos en relación a la actora (fs. 63/64).

* La anterior nota es completada mediante Nota 9/10 de fecha 16.03.2010, en que consta la denuncia efectuada por la Directora de la Escuela M. B. en relación a la actora (fs. 120/121).

* La Junta de Disciplina inicia una investigación preliminar a los fines de determinar la existencia de posibles hechos irregulares susceptibles de ser investigados mediante sumario administrativo, que incluye constancias instrumentales y la declaración testimonial de diversos agentes pertenecientes al ámbito escolar en que se desarrollan los supuestos hechos irregulares (fs. 139/507).

* El 25.04.2013 la Junta de Disciplina emite la Resolución n° 60/13 mediante la cual resuelve: 1) Que se proceda a la apertura de sumario en relación a la señora M. del C.L. en su calidad de Secretaria y Preceptora de la Escuela Manuel Belgrano, a los fines de averiguar acerca de las irregularidades y cargos que se le atribuyen a partir de la investigación preliminar realizada. 2) El traslado preventivo de la actora, intertanto se sustancie el pertinente sumario, a los fines de que cumpla funciones en la dependencia que disponga la Dirección de Educación Secundaria, manteniendo igual carga horaria y

retribución, con pleno goce de sus derechos conforme su situación de revista (fs. 508/509).

* Tal decisión fue impugnada por la actora mediante recurso de revocatoria y alzada en subsidio, luego de lo cual se configuró la denegatoria tácita que dio lugar a la habilitación de esta instancia jurisdiccional, en la que la impugnación se limita a cuestionar el traslado en la prestación de servicios dispuesta en el art. 2° de la Resolución n° 60/13 (fs. 516/519vta.).

* En cumplimiento de tal resolución, la Dirección de Educación Secundaria dispuso, desde el 15.05.2013, el traslado de la actora a cumplir funciones en Sede de la Supervisión de Educación Secundaria, Inspección 2, sita en A. C. de Dorrego, Guaymallén, a no más de dos kilómetros de distancia de la Escuela M. B. en que prestaba servicios la señora L., en las mismas condiciones de carga horaria y salarial, y con desarrollo de tareas administrativas en aquel establecimiento (fs. 76/84 y 140/153 de este expte. jcial.).

3. Valoración jurídica de hechos y normas de aplicación.

Las circunstancias arriba detalladas conducen a que la demanda no pueda prosperar. Ello así, en primer lugar, porque decisión de apertura de sumario de por sí no viola derecho alguno, por el contrario, una vez detectada la existencia de ciertos hechos que pudieran ser objeto de un sumario administrativo, corresponde ordenar la apertura de tal procedimiento con amplia posibilidad de participación del imputado, a los fines de su derecho de defensa, ya que a través de tal trámite se buscará constatar la materialidad de tales hechos, determinar si los mismos constituyen algún ilícito administrativo susceptible de sanción y, en tal caso, meritar la sanción que resulte aplicable a su autor o responsable (v. Ivanega, Miriam M., Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, RAP, C.A.B.A., 2010, pp. 113-119).

Vale decir, que no se avizora irrazonable que ante una denuncia la Administración realice una investigación preliminar a los fines de determinar si corresponde o no iniciar un sumario, ya que lo contrario implicaría tener que automáticamente iniciar procedimientos de carácter sancionatorio ante cualquier denuncia sin un previo análisis de un mínimo viso de realidad, que dé lugar aunque más no sea a una sospecha susceptible de una investigación de tal índole.

Una vez determinada la necesidad de iniciar actuaciones suM.les, dentro de tal marco de conocimiento disciplinario es que a la actora se le deberá dar intervención a los fines de que pueda ejercer su derecho de defensa participando a lo largo de su tramitación.

Ahora bien, en orden al cuestionamiento del traslado dispuesto por la demandada en la Resolución n° 60/13 arriba detallada, se advierte que tal medida se dispuso expresamente en forma preventiva mientras durase el sumario administrativo que allí se ordenó iniciar.

No caben dudas que tal medida preventiva en su sustancia coincide con la sanción prevista en el art. 48, inc. E de la Ley n° 4934, no obstante ello, ambas corresponden a diversas causas legales y poseen diverso carácter. La primera posee el carácter de medida preventiva y encuentra sustento en la facultad de dirección de la Administración en la relación de empleo público que une a las partes; en cambio la segunda constituye una consecuencia de la determinación de la existencia de un ilícito administrativo susceptible de ser sancionado en la persona de su autor o responsable y se sustenta en el poder sancionatorio de la Administración en relación a sus agentes públicos, por lo cual si se determina su procedencia, a diferencia de la anterior medida, marcará un antecedente disciplinario para el o los agentes sancionados.

En relación a la medida preventiva que aquí se cuestiona, tal como lo destaca la demandada en su contestación, efectivamente, este Tribunal ha tenido oportunidad de abordar tal problemática en fallo registrado en el L.S. 233-286 in re “Muñoz de Castro”, y ha entendido que el traslado preventivo no constituye una sanción disciplinaria cuando se dispone respecto de quien su conducta es objeto de investigación en un sumario administrativo. Asimismo, allí se entendió que aunque no es aplicable en forma directa a los docentes el Estatuto del Empleo Público, sí lo es en forma supletoria o bien por vía de analogía a los fines de integrar los vacíos legales que pudieran existir y, puntualmente, en materia disciplinaria es aplicable supletoriamente a los agentes excluidos de tal régimen general (L.S. 218-226).

En tal ocasión, luego de determinar que resulta aplicable lo establecido en el art. 71 del Estatuto del Empleado Público, en cuanto prevé la facultad de la Administración de suspender o trasladar preventivamente al agente incurso en sumario, allí se realizó una interpretación sistémica y finalista en virtud de la cual se entendió que el límite temporal de su duración (treinta días ampliable a un total de noventa días) está dispuesto para la suspensión preventiva, ya que durante tal lapso el agente afectado no percibe sus haberes, en cambio respecto del traslado preventivo, siempre que no implique tal consecuencia, si bien rige inicialmente tal límite temporal, “cumplido este término sin que se hubiese dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario (segundo párrafo del art. 71 del Decr-Ley n° 560/73).

Ahora bien, cuando la Administración estime corresponder tal proceder, la decisión debe encontrarse suficientemente motivada, de modo tal que de su lectura surjan las razones que justifiquen su adopción (arts. 45 y 67 de la Ley

n° 3909; L.S. 390-120 in re “Magni”). En relación a ello, se advierte que la Resolución 60/13 fue motivada en los antecedentes incorporados al expediente administrativo en que la misma se dictó, que condujo a concluir que: “la conducta de la Señora María del C.L.…Secretaria y Preceptora Titular de la Escuela n° 4-148, quien no habría desempeñado digna y eficazmente las funciones inherentes a sus cargos… Que asimismo e independientemente de lo expuesto y de acuerdo a las probanzas detalladas reunidas en la causa, se considera que la permanencia de dicha agente en la Escuela…se hace incompatible con el estado de hecho a que se refieren estos actuados, razón por la cual se impone el traslado preventivo…intertanto se sustancie el presente sumario…”

Advertida por la autoridad una situación fáctica irregular y crítica, como la traída a colación en el caso, en que existieron denuncias cruzadas entre sus agentes, de lo cual dan cuenta no sólo los recortes periodísticos acompañados por la actora a fs. 40/47 y 51/54 y sus propios dichos, sino también la documentación obrante en el expediente administrativo n° 15875-L-2009, no se avizora como irrazonable el traslado preventivo de la señora L. para que cumpla funciones en otro establecimiento educativo ubicado en una zona aledaña al centro cívico y comercial de la Ciudad de Mendoza, que cuenta en general con servicios de transporte público y que se encuentra dentro de la misma área metropolitana en que prestó servicios históricamente, a no más de veinte cuadras(v. fs. 84).

Asimismo, la variación de establecimiento resulta irrelevante, desde que la medida fue dispuesta expresamente para cumplirse en las mismas condiciones salariales existentes y con pleno goce de los derechos que surgen de su situación de revista, que en concreto se han respetado sin modificación de la carga horaria de trabajo. Al respecto, corresponde desestimar la existencia de los daños invocados por la actora en el escrito de demanda, ya que no se ha incorporado prueba alguna en la causa que demuestre su existencia y, en su caso, la relación de causalidad con el proceder de la demandada.

Se advierte que nos encontramos ante una medida preventiva dispuesta por la autoridad escolar en el ámbito de sus facultades de dirección y control, y que dadas las circunstancias arriba expresadas, su ejercicio se ha mantenido dentro del marco de juricidad, por lo cual no es susceptible de modificación por este Tribunal en uso de sus atribuciones jurisdiccionales.

Ello así, ya que cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino sólo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la administración se

ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables (Sesín, Domingo J., Administración pública: Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2da. ed. act., LexisNexis, Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 223).

Finalmente, cabe observar que al margen de esta situación concreta en que la decisión impugnada se motivó en supuestas irregularidades existentes en el ámbito escolar, en definitiva la Administración posee facultades de variación en el ejercicio del empleo público, a los fines una mejor prestación de sus servicios y en el cumplimiento de sus cometidos. El ejercicio de esa facultad deriva del poder de dirección que detenta el empleador y supone una potestad que tiene por objeto modificar o cambiar ciertos aspectos de la relación de trabajo, dejando incólume lo esencial o lo sustancial, mas ello no la faculta para proceder arbitrariamente ni con ánimo persecutorio. En otras palabras, el Estado empleador es libre para variar la función asignada al dependiente, cuidando siempre de respetar su integridad y de no convertir tal facultad en un accionar persecutorio (L.S. 410-56 in re “Sosa”; L.S. 442-199 in re“Benitez”, entre otros).

Para tener por configurada la ilegitimidad del ejercicio de ese poder y consiguiente obligación de responder si ello ocasiona algún daño, debe probarse la intencionalidad desviada del ente emisor del acto, como el perjuicio que la decisión le ocasiona al agente. La acción resulta improcedente si, como en este caso, la actora no demuestra la existencia de tales vicios ni el perjuicio que le ocasiona el cambio de lugar de prestación de sus funciones (L.S 385-156 in re “Castagnino”; L.S. 479-46 in re “Garritano”).

Por ello, y si mis distinguidos colegas de Sala comparten la solución propuesta, corresponde el rechazo de la demanda.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. NANCLARES y GÓMEZ, adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. NANCLARES y GÓMEZ, adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, DIJO:

Atento a como han sido resueltas las cuestiones anteriores, las costas se imponen a la actora vencida (art. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).

A los fines regulatorios, atento a que el proceso tuvo por objeto la declaración de nulidad de un acto que dispuso el traslado preventivo de la actora respecto del establecimiento en que debe prestar servicios, sin afectación alguna de sus condiciones económicas, la acción carece de apreciación pecuniaria, por lo cual corresponde regular en virtud de las pautas establecidas en el art. 10 de la Ley n° 3641. Atento a ello, se considera a los fines de la regulación, los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos escritos de traba del litigio (fs. 55/60vta., 86/92vta. y 96/97vta.) y en los alegatos (fs. 164/173vta.), que se incorporó prueba instrumental e informativa; el tiempo que insumió la tramitación de la causa iniciada en diciembre de 2013; la efectiva labor desplegada por cada profesional y la condición económica y social de la agente pública actora; por todo lo cual este Tribunal estima justo y equitativo fijar en la suma de $9.000 el patrocinio total ganador en esta causa, que en concreto se verá reducida para los profesionales de la parte demandada, quedando en la suma total por su patrocinio de $6.000.-, en consideración a que no han intervenido durante la etapa probatoria (v. fs. 107/160).

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. NANCLARES y GÓMEZ adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Mendoza, 21 de setiembre de 2.015.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E:

1°) No hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 55/60 vta., por la señora M. del C.L..

2°) Imponer las costas del proceso a la actora vencida (art. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).

3°) Regular honorarios del siguiente modo: Dra. Gabriela M. LARÍA, en la suma de pesos TRES MIL NOVECIENTOS ($ 3.900); Dr. Joel A. TORREBLANCA, en la suma de pesos DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400); Dr. Pedro A. GARCÍA EXPETXE, en la suma de pesos NOVECIENTOS ($ 900); Dra. Alicia LÓPEZ, en la suma de pesos SEISCIENTOS ($ 600); Dr. Cecilia LÓPEZ, en la suma de pesos CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 5.250) y Dr. Carlos C. GUIÑAZÚ, en la suma de pesos DOS MIL CIEN ($ 2.100) (Arts. 3, 10, 13, 31 y ccs. de la Ley n° 3641).

4°) Remitir las actuaciones administrativas a origen.

5°) Dése intervención a la Caja Forense y Dirección General de Rentas, a los efectos previsionales y fiscales pertinentes.

Notifíquese. Ofíciese.

Firmado por: DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDEMinistro, DR. JORGE HORACIO NANCLARESMinistro, DR. JULIO RAMON GOMEZMinistro.